

Buenos días,

Nos ponemos en contacto para informar de la entrada en vigor del nuevo **DECRETO FORAL 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.**

Dicho Decreto Foral especifica en su **artículo 11**, las condiciones específicas de las explotaciones apícolas que aquí se detallan:

Las explotaciones apícolas, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

- a) Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas reguladas en el Anexo
- b) Si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior a 2 metros con la horizontal de carreteras y caminos, la distancia establecida para las mismas en el apartado a) podrá reducirse en un 50%.
- c) Las distancias podrán reducirse hasta un 75%, si los colmenares cuentan con una cerca de al menos 2 metros de altura en el frente que esté situado hacia el lugar desde donde se mide la distancia. Esta cerca será de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los 2 metros. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas y a cascos urbanos.

2. Referente a sus instalaciones:

- a) Las explotaciones apícolas deberán contar, en el caso de que el terreno no sea de su propiedad, con el permiso del propietario o propietaria para poder instalar sus colmenares.
- b) Los asentamientos se encontraran identificados con carteles avisando de la presencia de abejas, en los accesos al colmenar.
- c) Si el apicultor o apicultora dispone de instalaciones propias que utiliza para procesar y envasar la miel (producción primaria) estas deberán cumplir lo regulado en el Anexo 1 del Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. Referente al manejo:

- a) Cada colmena deberá estar identificada, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código de identificación de las colmenas asignado a la explotación a que pertenece. Como mínimo, se marcará el alza inferior de la colmena. Cualquier colmena nueva que se incorpore se identificará en el mismo momento en que entre a formar parte de la explotación.

Los **Anexos** adjuntos también hacen referencia:

- **Anexo 2:** clasificación de explotaciones o instalaciones ganaderas por tamaño
- **Anexo 5:** tamaño máximo de las explotaciones ganaderas
- **Anexo 11:** distancias de los asentamientos avícolas a otros elementos

ANEXO 2

CLASIFICACION DE INSTALACIONES GANADERAS POR TAMAÑO

Doméstica	Pequeña capacidad	Mediana capacidad	Gran capacidad
(hasta) en nº de plazas de animales (*)	(hasta) en nº de plazas de animales (*)	(hasta) en nº de plazas de animales (*)	(mayor de) en nº de plazas de animales (*)
15	150	300	300

(*) En el caso de abejas, se refiere a colmenas

ANEXO 4

DISTANCIAS ENTRE INSTALACIONES GANADERAS (APÍCOLAS)

Distancias entre instalaciones de:	A- Entre explotaciones de pequeña capacidad y/o domésticas	B- Entre explotaciones en general	C-Entre gran capacidad o explotaciones con mayor riesgo epidemiológico (1) y otras.
8- Apícola	235 metros entre asentamientos	500 metros entre asentamientos	500 metros entre asentamientos
9- Entre especies o grupos de especies diferentes	25 metros	50 metros	200 metros

ANEXO 11

Distancias de los asentamientos apícolas a otros elementos

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1.–Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población.	400 metros.
2.–Viviendas rurales e instalaciones ganaderas.	100 metros.
3.–Carreteras nacionales.	200 metros.
4.–Carreteras comarcales.	100 metros.
5.–Resto de carreteras y caminos vecinales.	25 metros.
6.–Pistas forestales.	10 metros.